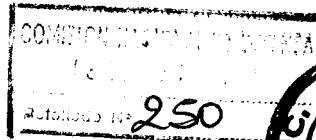
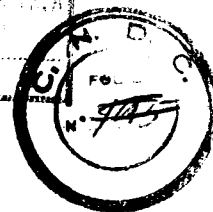




*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



EXPTE. N° 613.289/94



BUENOS AIRES, 25 ABR 1995

SEÑOR SECRETARIO:

I. - Las presentes actuaciones se inician a través del pedido de investigación formulado por la SUBSECRETARÍA DE DESREGULACIÓN Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA en virtud de la nota que dicha repartición recibiera de la firma EXECUTIVE CLASS S.R.L.

La empresa manifiesta que la reiterada negativa por parte de las autoridades del AEROPUERTO MINISTRO PISTARINI a concederles un espacio en los espigones A y B a fin de desarrollar sus actividades de transporte pre y post aéreo de pasajeros constituye un hecho violatorio de la libre competencia. Dicha negativa se encontraría fundada en la existencia de un contrato de exclusividad celebrado por las autoridades aeroportuarias con la única empresa que cuenta con instalaciones dentro del Aeropuerto, lo cual al decir de los denunciantes, resultaría violatorio de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 958/92.

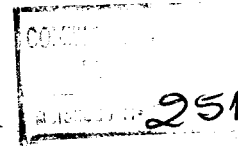
Los remitentes de la nota en cuestión radican denuncia por ante esta Comisión ordenándose la correspondiente citación a efectos de proceder a su ratificación. De la presentación efectuada surge que la actividad prestada por la empresa se encuentra desregulada con el dictado del Decreto 958/92 conforme con el Decreto N° 2284/91 y que los presentantes se encuentran habilitados por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para el ofrecimiento y prestación del mismo en el ámbito del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA, a pesar de lo cual en reiteradas oportunidades las autoridades pertinentes le han negado la posibilidad de contar con un espacio dentro del hall de la estación aeroportuaria a fin de realizar la oferta para la prestación de sus servicios, argumentando que el motivo de tal negativa se encuentra en la carencia de espacio, lo cual es rebatido por la denunciante puesto que con posterioridad a su pedido se procedió a otorgarles lugares "de iguales o aún mayores dimensiones de las que resultan necesarias para desarrollar su actividad a empresas prestadoras de otros



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



servicios". Asimismo argumentan que el verdadero motivo de la negativa se encuentra en el hecho de la existencia del contrato celebrado entre las autoridades del AEROPUERTO DE EZEIZA y la empresa MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A. a través del cual se le reconoce a dicha firma el carácter de prestador exclusivo.

Dentro de los puntos denunciados por la presentante se encuentran además los siguientes:

a) Negación al personal de la denunciante de ofrecer sus servicios en el hall del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA (espigones "A" y "B").

b) Imposibilidad de contar con espacio específico de estacionamiento y un lugar especial habilitado para el ascenso y descenso de pasajeros.

c) Prohibición de exhibición de credenciales al personal de la empresa denunciante.

d) Existencia de precios superiores del servicio por parte de la empresa concesionaria.

A fs. 6 a 28 obra agregada la prueba documental acompañada por la denunciante de la cual se desprende la acreditación de la personería invocada. Como parte integrante de la instrumental ofrecida se encuentra el intercambio epistolar mantenido entre la empresa denunciante y las autoridades del Aeropuerto Internacional del cual surge la solicitud por parte de la firma EXECUTIVE CLASS S.R.L. de la concesión de un espacio en el hall de arribos de los espigones de la estación aeroportuaria y la negativa al otorgamiento del mismo por parte de las autoridades pertinentes en virtud de carecer de espacio disponible al efecto. Del acta de notificación obrante a fs. 15 surge la notificación realizada por personal del escuadrón EZEIZA DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA a un remisero de la empresa denunciante de la prohibición de "ofrecer viajes o sus servicios a los pasajeros en el interior del hall del Espigón Internacional, según la directiva N° 1/94 emanada de la Jefatura del Aeropuerto"



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

252



De las actas de constatación obrantes a fs. 17 a 22 surge que la concesión de autorización para ofrecer servicios de transporte de pasajeros pre y post aéreos es de incumbencia del Sr. Jefe de Escuadrón, según los dichos manifestados por el teniente de la Policía Aeronáutica, quien además exhibió a los presentantes una nota por la cual se confiere dicha autorización a una empresa de transportes que no es ninguna de las requirentes. Se constata además que los choferes de las empresas denunciantes (que exhiben la correspondiente credencial que los identifica como pertenecientes a las mismas), son obligados a retirarse de las instalaciones del hall internacional, manifestando el Sr. Jefe de ESCUADRÓN DE LA POLICÍA AERONÁUTICA que dicha medida es tomada en virtud de órdenes superiores que prohíben ofrecer servicios a personal de empresas que no cuentan con un espacio dentro del hall del aeropuerto. Asimismo de las declaraciones vertidas por el Sr. Jefe del Aeropuerto en el acta cuya constancia obra a fojas 20 vuelta, surge que no les impiden ofrecer sus servicios fuera del hall de la estación aeroportuaria, pero que dentro del mismo les está prohibido "en virtud de la exclusividad otorgada por convenio a una empresa concesionaria del servicio en cuestión".

De la nota obrante a fs. 23 surge la comunicación por parte del Sr. Jefe del AEROPUERTO INTERNACIONAL EZEIZA a la empresa EXECUTIVE CLASS S.R.L. de que la firma MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A. es la única empresa que se encuentra autorizada a identificar una parada con su nombre en las instalaciones del hall. Asimismo se informa de la intención de esa Jefatura de llamar a la brevedad a una licitación pública a fin de asignar nuevos espacios en la estación.

De la documentación obrante a fs. 24 surge la autorización otorgada a representantes de taxistas de Capital y Pcia. de Bs.As. para permanecer en el hall de ambos espigones a fin de brindar el servicio que prestan e indicar a los señores pasajeros el lugar habilitado para el ascenso a los mismos.



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

253



A fs. 25 a 28 se encuentra agregada copia de la directiva interna del AEROPUERTO DE EZEIZA para la asignación de sectores de estacionamiento de vehículos.

A fs. 34 a 37 se encuentran agregadas las constancias de las habilitaciones conferidas por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a la firma EXECUTIVE CLASS S.A. para la prestación de servicios de transporte de pasajeros pre y post aéreos.

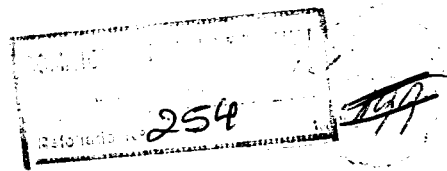
De fojas 38 surge la ratificación de la denuncia impetrada, ordenándose a fs. 40 la notificación de la misma a los presuntos responsables en virtud de lo establecido por el art. 20 de la ley 22262.

A fs. 45 , atento el silencio guardado por las autoridades del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, se da a las mismas por decaído su derecho a brindar explicaciones.

En el marco de las facultades conferidas por el art. 12 de la Ley Nº 22.262 a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ordenó la comparencia del Sr. Jefe del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA. En dicha oportunidad él mismo manifestó que "con relación a los espacios que se ocupan fuera del hall para el estacionamiento de automotores destinados al transporte de pasajeros, existe un espacio concedido con exclusividad a la empresa MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A.", agregando que dicho contrato fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto de Desregulación Económica. Indica que la autoridad competente para el otorgamiento de las autorizaciones es el DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL COMANDO DE LA FUERZA AÉREA, quien la otorga a pedido del Jefe del Aeropuerto, siendo requisito acompañar la documentación requerida por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE. Aclara que no ha otorgado ningún permiso desde que se encuentra en el ejercicio del cargo, pero que con fecha 02/09/94 solicitó se evaluara el pliego licitatorio preparado por el Departamento de Explotación



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Comercial del aeropuerto "para el otorgamiento de concesiones correspondientes a traslado de pasajeros pre y post aéreo (remises)", que elevó al Presidente de la COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FUERZA AÉREA.

De la documentación agregada por el dicente con motivo de su testimonio se desprende:

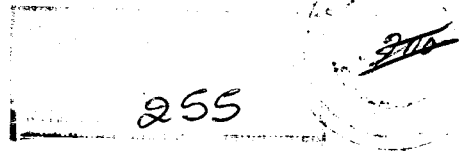
a) Que por las disposiciones contenidas en el art. 31 de la ley 13041 "se podrá autorizar el funcionamiento de actividades comerciales en los aeródromos, con preferencia a aquellas que contribuyan a la comodidad y conveniencia del público usuario de ellas, mediante la formalización de concesiones de uso conforme al régimen de contrataciones vigente o -si el llamado a concurso para el otorgamiento respectivo se declarase desierto o resultare inconveniente por razones de escaso movimiento aéreo o falta de interés - se emitirán permisos de uso". Con relación a la publicidad comercial visual, la misma ley la admite siempre y cuando "no afecte la seguridad de las operaciones, la moral y las buenas costumbres, ni resulte antiestético o simplemente inconveniente en relación con el ámbito en que se ubiquen", prohibiendo la publicidad oral. Con relación a la ocupación de espacios los mismos serán autorizados mediante el otorgamiento de permisos de uso, debiendo ser previamente autorizadas las construcciones o instalaciones que los ocupantes de los mismos pretendan realizar.

b) De las normas de aplicación del Decreto N° 1674/76 referidas al transporte pre y post aéreo de pasajeros surge que el COMANDO DE REGIONES AÉREAS es el organismo competente para autorizar el funcionamiento del servicio, el cual será formalizado mediante el correspondiente llamado a licitación pública o por otorgamiento de permisos de uso precarios, "cuando no se justifique el llamado a licitación pública reglamentario, si resultare inconveniente por razones de escaso movimiento aéreo, falta de interés o resultare desierta la licitación realizada al efecto para instrumentar la continuidad del contrato, cuyo vencimiento opera y a fin de proseguir brindando el servicio al público usuario". Dicha normativa garantiza la



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



exclusividad a los titulares de concesiones o permisos de transporte pre y post aéreos de pasajeros de acuerdo a las cláusulas específicas de cada contratación, relevando de su aplicación "cuando la prestación del servicio es convenida por el pasajero, a través de empresas de turismo debidamente acreditadas como tales, por convenios integrales de atención instrumentados con anterioridad al momento en que se concreta el transporte o cuando se trata de la recepción de autoridades y/o delegaciones oficiales cuyo transporte sea dispuesto por cuenta de organismos públicos, debidamente autorizados por la jefatura del aeródromo".

c) Que el contrato suscripto con la firma MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A. tiene por objeto "el otorgamiento en concesión de uso de la explotación del servicio regular de traslado de pasajeros usuarios de los medios de transporte aéreos que operan desde y hacia el Aeropuerto". La vigencia de la concesión se establece en el término de seis años a contar del 1º de febrero de 1990, pudiéndose otorgar una prórroga a solicitud del concesionario por el plazo de tres años más, la cual será acordada "ad-referendum" de la autoridad competente que corresponda. El pedido de prórroga deberá ser solicitado por el concesionario mediante telegrama colacionado con una antelación no inferior a seis meses respecto de la fecha de vencimiento del contrato original. Para la prestación del servicio se le otorga a la empresa un espacio de 8 mts. cuadrados de superficie en el espigón internacional para realizar la construcción de un stand y otro de 6 metros cuadrados en el espigón nacional. Por el art. 8º. del convenio se le garantiza a la concesionaria la exclusividad en la prestación del servicio, realizando la aclaración que "el uso del servicio que estará a cargo del concesionario no es obligatorio por parte de las personas a quienes está destinado, las que podrán optar, a su arbitrio, por los medios de transporte que mejor satisfagan sus necesidades y conveniencia (transporte público, taxímetros, automóviles particulares o automóviles de alquiler)".

A fs. 48 se ordenó la acumulación al presente del Expediente N° 618490. Dichas actuaciones se originan en la presentación realizada por la firma "SAN



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



256



MARTIN CREW SERVICE S.A.” ante la SUBSECRETARÍA DE DESREGULACIÓN ECONÓMICA, donde da cuenta de la negativa de las autoridades del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA de concederles un espacio donde “coordinar las importantes tareas de transporte de tripulantes, personal y pasajeros” que desde hace más de un cuarto de siglo cumplen en la mencionada estación. Consideran que tal actitud es atentatoria de los derechos que le son reconocidos por el Decreto de Desregulación Económica, Decreto 2284/91, y por el Decreto N° 958/92 de aplicación al transporte automotor de pasajeros, puesto que por los mismos se autoriza “a las empresas de transporte habilitadas ante el REGISTRO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS por Automotor a instalar en el ámbito del AEROPUERTO DE EZEIZA locales de atención al público de sus servicios”. Como constancia de sus dichos acompañan copia emitida por el Jefe del Aeropuerto donde les notifica que la única empresa autorizada a identificar su parada es la firma MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A. y del propósito de los remitentes de llamar a una licitación pública a los efectos de asignar nuevos espacios en el Aeropuerto para que las empresas de transporte realicen sus actividades. Asimismo agrega copia del escrito donde se plantea recurso de apelación contra lo informado.

A fs. 49/15 se ordena la citación de la denunciante a fin de ratificar la denuncia impetrada.

A fojas 49/22 a 49/45 se halla agregado el Decreto 958 del 16 de junio de 1992. En su artículo 43, establece que la autoridad de aplicación (SECRETARÍA DE TRANSPORTE) “así como las autoridades de los puertos, aeropuertos o aeródromos adoptarán las medidas conducentes para que las empresas de transporte puedan instalar en el ámbito portuario y aeroportuario locales de atención al público o avisos publicitarios de sus servicios”

A fs. 49/59 se ratifica la denuncia promovida, agregándose la documentación acompañada por la dicente en dicha oportunidad.



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Comando en Jefe	257
-----------------	-----

De fs. 52 a 84 obra agregada la declaración y documentación agregada por el Sr. Jefe del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA que fuera referenciada precedentemente.

A fs. 85 se ordena libramiento de oficio a la COMISIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMANDO DE LA FUERZA AÉREA a fin de que remita copia certificada del Expte. N° 2.178.218 que le fuera elevado a la misma con fecha 02.09.94 por el DEPARTAMENTO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA, ordenándose a fs. 86 la citación a fin de prestar declaración testimonial al Sr. Presidente de dicha comisión.

De la respuesta brindada al oficio solicitado, la cual es remitida en forma incompleta, surge que dicho organismo desaconseja el llamado a licitación referido por cuanto "se encuentra en vigencia la Contratación Directa N° 1/90 adjudicada por Resolución de Adjudicación y Aprobación N° 7335 de fecha 15 de enero de 1990 a la firma "MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A." para la explotación del Servicio de Transporte pre y post aéreo de Pasajeros en automóviles con chofer (Remises) y Ómnibus y Colectivo".

De la declaración testimonial obrante a fs. 95 de los presentes autos surge el compromiso por parte del Sr. Presidente de la COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIONES DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA de adjuntar los elementos que brinden "un detalle fidedigno y cronológico de las cuestiones planteadas en el expediente y de las que el presentante está en condiciones de arrimar a la causa". Asimismo manifiesta "que el organismo indicado para mayores detalles y eventuales decisiones sería el COMANDO DE REGIONES AÉREAS".

A fs. 99 se solicita el envío de la documentación a cuya agregación se comprometiera el dicente de fs. 95.





*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

258

A fs. 102 a 110 obra agregada nota y documentación remitida por el Sr. Presidente de la COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIONES DE LA FUERZA AÉREA. De la misma surge que:

a) El COMANDO DE REGIONES AÉREAS reconoce la existencia de pedidos de solicitud de espacios en los Aeródromos para la explotación de servicios de transporte pre y post aéreos por parte de varias empresas en virtud del derecho que les es reconocido por el Decreto N° 958/92 y de la Resolución N° 377 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTES. Dentro de las firmas peticionantes se encontrarían las empresas: COOPERATIVA MINISTRO PISTARINI, SAN MARTÍN CREW SERVICE S.A., TALCAHUANO, EXECUTIVE CLASS S.R.L., SPEED ROAD TRAVEL.

b) Dicho organismo en virtud de las peticiones existentes recomienda el llamado a licitación pública para la concesión de los espacios solicitados.

c) La COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIONES desalienta tal recomendación en virtud de que la misma sería considerada una modificación a las condiciones contractuales vigentes con la actual concesionaria, lo cual traería aparejado conflictos para la Institución en sede Administrativa y Judicial.

d) El organismo emite un dictamen con fecha junio de 1994 por el cual "aconseja continuar el contrato con la actual empresa y en caso de tener que autorizar el otorgamiento de nuevos Permisos de Uso se deberá asignar un cierto espacio que no debería ser ubicado dentro del recinto de la Aeroestación. En cuanto a las empresas que han solicitado que se las autorice a operar desde el AEROPUERTO EZEIZA se deberá suspender su tratamiento hasta tanto la FUERZA AÉREA determine el procedimiento que habrá de seguirse al respecto, a los efectos de considerar la presentación formulada por la empresa MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A. reiterando su petición anterior, ésta empresa manifiesta su inquietud ante la posibilidad de que se vulnere la condición de exclusividad de su contrato."



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

259



e) **EL DEPARTAMENTO RECURSOS FINANCIEROS de la FUERZA AÉREA ordena con fecha julio de 1994, al Jefe del AEROPUERTO EZEIZA "que prevea un llamado a Licitación Pública para otorgar dos espacios, uno en el Espigón A y otro en el B"**

f) **En el mes de setiembre de 1994, la empresa concesionaria eleva "una nueva presentación haciendo hincapié en la exclusividad de su contrato y prórroga de la contratación Directa N° 01/90 y en pos de encontrar una solución a la situación planteada se aviene a los llamados a licitación, pero pide como compensación se le acuerde la prórroga de su contrato".**

g) **En solución a los distintos planteos realizados se emite la Resolución de Adjudicación y Aprobación N° 7908 de fecha 31 de enero de 1995.-**

**Por dicha norma se acepta la propuesta formulada por la empresa MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A. por la que accede a que las Autoridades Aeronáuticas determinen dos espacios para la explotación del servicio pre y post aéreo fuera del hall del Aeropuerto aprobándose la prórroga de la Contratación Directa N° 1/90 "en las mismas condiciones actuales y precios por el término de tres años más" atento lo cual no se ve afectada la condición de exclusividad ni modificado las dimensiones y ubicación del stand que utiliza la concesionaria.**

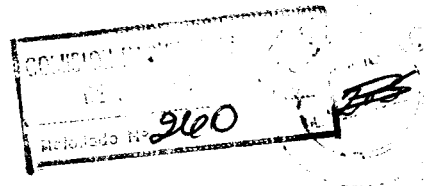
**A fs. 111 se ordena notificar de las presentes actuaciones a la COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIONES DE LA FUERZA AÉREA y al COMANDO DE REGIONES AÉREAS a fin de que brinden explicaciones en los términos del art. 20 de la ley 22262.**

**A fs. 114 se ordena libramiento de oficio a la SECRETARÍA DE TRANSPORTES DE LA NACIÓN a fin de que remita a esta Comisión listado de los certificados emitidos conforme a los términos del Decreto N° 958/92, para la prestación del servicio en los ámbitos portuario y aeroportuario, copia de la legislación que rige en la materia e informe sobre la existencia de algún tipo de exclusividad conferida para la prestación del servicio.**



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



A fs. 116 se ordena libramiento de oficio al Jefe del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA a fin de que remita un listado con la mención de todas las empresas de los diversos rubros a las cuales se les ha otorgado un espacio físico dentro del Aeropuerto, desde el año 1990 a la fecha como también remisión de los contratos suscriptos a tal fin y un listado de los espacios físicos existentes y su ubicación.

En respuesta al oficio ordenado a fs. 114, la repartición oficiada responde que la administración de los registros requeridos es competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR organismo al cual deberá requerirse la información. Con relación a la normativa de aplicación en la materia, manifiesta que el Decreto N° 656 y la Resolución S.T. N° 367/94 caracterizan los servicios de transporte por automotor aludidos, dicha normativa no "contempla la posibilidad de otorgar privilegios, exclusividades o prebendas en favor de transportista alguno, en razón de que solo se exige para la prestación de los referidos servicios, un vehículo habilitado, un conductor munido de Licencia Nacional Habilitante y una simple inscripción en un registro especial".

A fs. 144 se provee solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR que remita listado con datos de certificados emitidos conforme al Decreto N° 958/92 para la prestación del servicio hasta la fecha en el ámbito portuario y aeroportuario; la indicación de la existencia de alguna exclusividad otorgada y cualquier dato que pueda resultar de interés a esta causa.

A fs. 147 se decide la realización de una inspección ocular por parte de los Sres. Vocales de esta Comisión .

A fs. 149 obra copia del comunicado emitido por el ESCUADRÓN EZEIZA en las instalaciones del AEROPUERTO INTERNACIONAL, mediante el cual se prohíbe a los señores prestatarios del transporte público, taxis y remises, ofrecer sus servicios en el hall de esa Estación.



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

261



A fs. 150 se ordena libramiento de oficio a la COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a fin de que informe sobre las características de la documentación que se extiende al personal de los remises que realizan el transporte pre y post aéreo a fin de que los mismos se identifiquen como autorizados para la realización del mismo.

Asimismo a dicho organismo, en virtud de lo contestado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, se le solicitó la información que en primer término se le había requerido a dicha Secretaría.

De fs. 152 a 156 obra agregado el informe emitido por esta Comisión con relación al resultado arrojado por la inspección ocular realizada. Del mismo surge que: a) existe un solo stand evidentemente autorizado para el ofrecimiento del servicio de transporte post aéreo; b) las tarifas del mismo son superiores a las que ofrecen empresas autorizadas por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE; c) no se previene a los pasajeros, las probables ofertas de servicio que podrían hacer quienes no están habilitados para prestarlos, tampoco se pone en conocimiento de los pasajeros la existencia de taxis y remises en el exterior del espigón; d) no se advierte por parte de las autoridades mencionadas ningún indicio tendiente a facilitar a los prestadores del servicio habilitados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE el ofrecimiento de los mismos; e) la contratación del transporte post aéreo adolece de un gran descontrol.

De fs. 159 a 160 obran agregadas las explicaciones brindadas por la COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIONES DE LA FUERZA AÉREA. En las mismas, la presunta responsable solicita se cierren las presentes actuaciones por devenir en abstracto el objeto de las mismas puesto que a su criterio con el dictado de la resolución de Adjudicación y Aprobación N° 7908 (cuyos términos fueran ut supra mencionados) se ha dado respuesta dentro de las posibilidades del Organismo a todas las empresas involucradas en la cuestión.



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

202

207

A fs. 162 obra nota remitida por la empresa EXECUTIVE CLASS S.R.L. donde solicitan se requiera la remisión de dos expedientes que promoviera por ante las autoridades de la FUERZA AÉREA.

A fs. 163 se da por decaído el derecho a brindar explicaciones al COMANDO DE REGIONES AÉREAS.

A fs. 164 se reitera el pedido de informes solicitado a fs. 116 al Sr. Jefe del Aeropuerto.

De fs. 165 a 185 obra respuesta y documentación suministrada por la COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE al oficio que oportunamente se librara, donde da cuenta de los Certificados que se emitieran a nombre de la firma EXECUTIVE CLASS S.R.L., como así también de la carencia de exclusividad para la prestación del servicio, en el cual se encuentran inscriptos 191 operadores - entre personas físicas y sociedades comerciales - prestando servicios con un total de 392 vehículos habilitados al efecto, de las cuales se solicitó remitiera los datos pertinentes.

A fs. 186 se ordena libramiento de oficio a la COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a fin de que remita la nómina y número de inscripción de los operadores autorizados para la prestación del servicio terrestre de pasajeros pre y post-aéreos.

A fs. 189 obra respuesta del Sr. Jefe del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA donde informa la remisión al Sr. Comandante de REGIONES AÉREAS del ESTADO MAYOR GENERAL de la FUERZA AÉREA del pedido de informes que se le solicitara a fs. 117.

A fs. 190 se ordena el libramiento de oficio al Comandante de REGIONES AÉREAS del ESTADO MAYOR GENERAL de la FUERZA AÉREA a fin de que remita la información solicitada con anterioridad a la Jefatura del Aeropuerto.

A fs. 193/194 obra respuesta al oficio librado a la COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR donde adjunta copia del certificado de Inscripción

*[Handwritten signatures]*



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

263

~~308~~

en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARÁCTER URBANO Y SUBURBANO, SERVICIO DE ÁMBITO PORTUARIO Y AEROPORTUARIO DE JURISDICCIÓN NACIONAL emitido por el organismo.

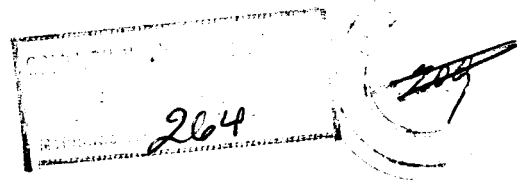
II. - Ante la evidencia de fuertes distorsiones que fueran observadas en el transcurso de la visita al Aeropuerto por miembros de esta Comisión, y ante la decisión de la COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FUERZA AÉREA corporizada en la Resolución N° 7908/95, adoptada mientras se encuentra abierta esta investigación, de prorrogar el contrato con la empresa MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A., prórroga que conspira contra una eventual solución a mediano plazo del conflicto planteado, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que resulta necesario en este estadio evaluar la viabilidad de la adopción de una medida cautelar, en los términos del Artículo 3° del Decreto N° 2284/91 sin perjuicio del dictamen final que se emitirá conforme a la Ley 22.262.

El mercado relevante en el caso es fundamentalmente el de los transportes post-aéreos para los pasajeros que arriban al AEROPUERTO DE EZEIZA. En la actualidad la configuración de la oferta está dada por un lado por una línea de colectivos de recorrido regular, los taxis que operan a la salida del hall, la empresa MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A., y otras empresas de remises de terceros.

En ciertas circunstancias, ni los colectivos ni los taxis son adecuadamente sustitutos de los remises, y en esos casos, la oferta se restringe a MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A., que cobra tarifas relativamente altas, de acuerdo a su contrato con la FUERZA AÉREA, y a las otras empresas de remises, que en principio están habilitadas por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, que tienen tarifas desreguladas y en general perciben precios significativamente inferiores a los de MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A., pero que tienen evidentes



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



dificultades de ofrecer sus servicios en forma prolija u ordenada, dada la negativa de las autoridades del Aeropuerto.

El interés primario por el que se debe velar en este caso, es el del pasajero en arribo, mucha veces turista que llega por primera vez, quien debe contar con una información adecuada, y una fluida, variada y segura oferta alternativa para contratar su servicio.

A efectos de considerar la pertinencia de una orden de cese, en primer término corresponde determinar si serían aplicables al caso planteado las excepciones previstas en el artículo 5° de la Ley N° 22.262. Cabe descartar de plano esa posibilidad, dado que evidentemente el artículo 2° del Decreto N° 2284/91 ha querido sin duda brindar a esta Comisión la posibilidad de ser-competente y actuar aún en aquellos casos en que podrían estar en juego actos o conductas encuadrados dentro de otras normas legales en la medida en que las mismas puedan constituir violación a las disposiciones del artículo 1° de la Ley N° 22.262.

A juicio de esta COMISIÓN, corresponde en este caso la adopción de una orden de cese según lo previsto en el artículo 3° del Decreto N° 2284/91, sin perjuicio del dictamen final, por cuanto la conducta de la FUERZA AÉREA, a través de sus distintos estamentos involucrados en este caso, implica el riesgo de prorrogar y consolidar una situación anticompetitiva, pudiendo ocasionar perjuicios irreversibles, otorgando a través de la prórroga mencionada una situación de privilegio a una empresa, más allá de toda razonabilidad, amén de desconocer de plano las disposiciones del Decreto N° 958/92.

El instituto de las medidas precautorias encuentra su razón de ser en el hecho de evitar que al momento de hacerse efectiva una eventual resolución final en ese sentido, se haya tornado ineficaz su aplicación. Así, el no adoptar en el presente caso una medida de esa naturaleza consolidaría una peligrosa situación para las denunciadas, quienes nuevamente se verían llevadas a condiciones



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

265

discriminatorias en función de mantenerse la posición de privilegio otorgada a la empresa concesionaria.

En efecto, si bien el contrato original con MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A. (Contratación Directa N° 1/90) fue suscripto con anterioridad a la sanción de los Decretos N° 2284/91 y 958/92, dicho contrato vence en enero de 1996. De modo que aún sin entrar a considerar hasta que punto el dictado de los referidos Decretos, con disposiciones de orden público, pudo haber modificado el contexto de las condiciones para la aplicación del mencionado contrato, esto es sin pronunciarnos siquiera si el cese en la cláusula de exclusividad eventualmente derivado de la aplicación de los Decretos referidos hubiere ocasionado un litigio con MANUEL TIENDA LEON y el resultado del mismo, es evidente que nadie obligaba a la FUERZA AÉREA, en este caso a través de la COMISIÓN ADMINISTRATIVA, a prorrogarlo, ahora, meses antes del vencimiento del contrato original y en plena sustanciación de nuestra intervención en virtud de la Ley N° 22262, volviendo a conceder condiciones de privilegio más allá de toda justificación y razonabilidad. Ese tratamiento de privilegio no se revierte aunque simultáneamente se acuerde el establecimiento de dos stands, afuera del hall, en condiciones totalmente marginales y asimétricas respecto del privilegiado. El eventual establecimiento de esos stands fuera de los halls, condicionado a la prórroga referida, supone la persistencia de un privilegio exclusivo infundado, que conspira contra la sana competencia.

Por otro lado resulta inadmisibles que hasta tanto se solucione la cuestión de fondo, y la efectiva organización en el Aeropuerto de una oferta fluida de servicios alternativos, entre una pluralidad de oferentes, se obstaculice por diversos medios el normal ofrecimiento de servicios por parte de quienes se encuentran debidamente habilitados para ello, máxime cuando el desorden reinante y la carencia de un eficaz ordenamiento, impide al pasajero en arribo siquiera

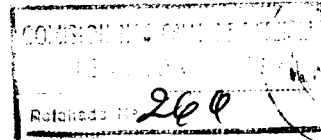




*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



discriminar entre los servicios debidamente habilitados y aquellos otros que no lo son.

Efectivamente, según se pudo observar en la inspección ocular efectuada, exactamente ubicados en la salida del flujo de pasajeros que vienen saliendo de la zona internacional, una gran cantidad de personas, algunos (no todos) portando credenciales identificatorias que no son expedidas por ninguna autoridad oficial, sugieren, ofrecen, inducen o apremian, según sea el caso, a los pasajeros en arribo a tomar servicios de transporte que bien pueden ser taxis (afuera del hall hay efectivamente paradas de dos tipos de taxis, los de Capital Federal y los de Esteban Echeverría) o remises (ofrecen allí simultáneamente y codo a codo algunos remises habilitados y otros no habilitados para tal fin o "truchos"). En definitiva, la ausencia de organización en esta oferta concurrente, variada y simultánea de servicios, donde coexisten servicios habilitados con otros que no lo son, sin posibilidades para el usuario de identificar el respaldo o la seriedad de alguna autoridad oficial, conlleva una situación francamente anárquica que no sólo se torna problemática, dificultosa y llena de desventajas, complicaciones y riesgos para todos los pasajeros en general, en su carácter de potenciales usuarios de esos servicios ofrecidos, sino que sin duda afecta en forma mucho más grave a los pasajeros extranjeros en arribo, que se encuentran en su ingreso a nuestro país con una "ceremonia de bienvenida" muy poco agradable, caótica y desordenada, lo que a nuestro juicio causa un daño real muy cuantioso, independientemente de que los mismos usen o no dichos servicios y al hacerlo sean o no sorprendidos en su buena fe. Aún los pasajeros que arriban y no utilizan esos servicios (porque tengan solucionado su transporte de otro modo) experimentan una situación muy desagradable que sin duda conspira contra los esfuerzos que las autoridades del área de turismo, el sector privado involucrado en turismo y la población en general están haciendo para potenciar a nuestro país como destino



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

267 372

turístico al que los extranjeros deseen volver o al menos recomendar a otros para que nos visiten.

Es por ello que, conscientes de esta problemática, y sin perjuicio de que en el estricto ámbito de nuestra competencia proseguimos con las actuaciones de esta causa y en el marco de la misma estamos sugiriendo los cursos de acción más apropiados para resolver la cuestión sometida a nuestro análisis, constatamos que la situación que hemos descripto presenta aristas cuya eventual solución a corto plazo exceden las facultades de esta Comisión. Esta Comisión está sugiriendo en este caso al Secretario de Comercio el dictado de una Resolución que ordene el cese de conductas que restringen y distorsionan la competencia, pero escapa a la misma, en este estado de la causa y en cualquier otra etapa futura, disponer diseños de mecanismos operativos que resuelvan el problema de fondo.

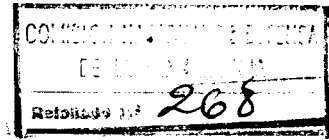
Allí se plantean en principio diversos problemas, pero uno claramente identificable es que presumiblemente por errores o confusión en relación a la interpretación de las normas aplicables hay una superposición o traslapamiento de competencias entre distintas autoridades jurisdiccionales (la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, LA FUERZA AÉREA, etc.). Y además se suma al problema de disposiciones contrapuestas de distintas autoridades, la anarquía derivada de que ninguna autoridad de aplicación unificada efectúe la organización del ofrecimiento de los servicios habilitados ni el contralor de aquellos otros que no están habilitados. Aparentemente la POLICÍA AERONÁUTICA a veces hace esfuerzos en este último sentido, pero sin duda la ausencia de una coordinación de funciones, y el marco de un contrato de exclusividad con MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A. y de remises habilitados por Transporte más otros "truchos" conspira contra la eficacia de soluciones parciales al problema que es como se advierte bastante complejo y general.

Sin duda, quienes han tenido la suerte de experimentar arribos en aeropuertos del extranjero, pueden fácilmente identificar distintas alternativas



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



viables para organizar la oferta en los mismos de los servicios de remises. Desde mostradores grandes que nuclean a todos los remiseros habilitados, con tarifa fija, y un sistema FIFO (primero que llega / primero que sale) de cola para los mismos, donde el cliente abona en el mostrador y tiene la seguridad de la pertenencia del móvil a una categoría habilitada, u otros sistemas donde simplemente a través de teléfonos de llamada gratuita en paneles en el propio aeropuerto se comunica con distintas empresas alternativas y selecciona la más conveniente, u otros donde se ha licitados varios stands entre un número suficiente de empresas competidoras, etc.

Evidentemente son posibles muchas soluciones que combinen el beneficio del usuario y la libertad de oferta y competencia entre muchos oferentes, dando al mismo tiempo garantías de seriedad y responsabilidad de los mismos. No es función de esta Comisión sugerir algún diseño en particular, pero ineludiblemente debemos alertar que se deben tomar las iniciativas apropiadas, mediante la coordinación entre áreas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA (SECRETARÍA DE TRANSPORTE) y dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA (la FUERZA AÉREA y por su intermedio la Jefatura de Aeropuerto), eventualmente de la SECRETARÍA DE TURISMO, para resolver a mediano plazo el problema que plantea la situación actual, donde la confusión y desorganización están contribuyendo a afectar a los usuarios, y como se ha expresado anteriormente, dañando severamente la imagen y los intereses generales del país.

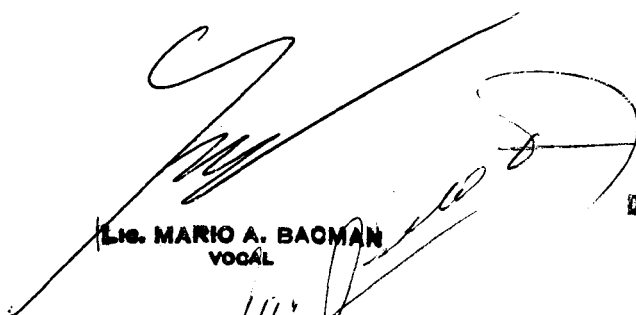
Sin perjuicio de ello, en lo inmediato estimamos necesario aconsejar al SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES que sin perjuicio del dictamen final y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto 2284/91, proceda a dictar una orden de cese a la FUERZA AÉREA, cese que debiera abarcar la aplicación de cualquier condición de exclusividad otorgada a la empresa MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A., la sustanciación de la prórroga concedida y de la licitación establecida en la Resolución N° 7908/95, debiéndose abstener la

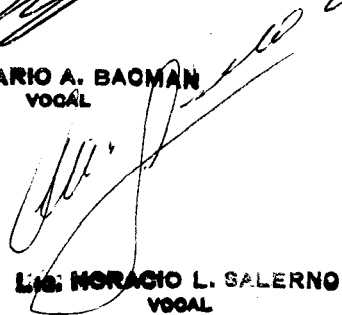



Retorno 269

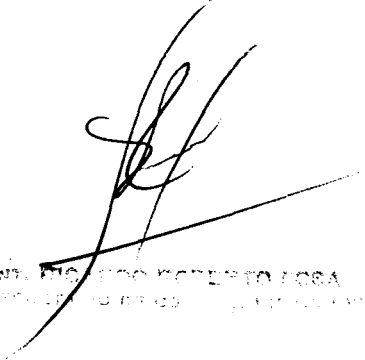
Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FUERZA AÉREA en la aplicación de la misma, como así también el cese a cualquier medida que obstruya o dificulte el normal ofrecimiento de los servicios en el aeropuerto por parte de las empresas denunciadas en estos actuados y de cualquier otra empresa debidamente habilitada para ello, en el marco del Decreto N° 958/92.

  
**Lic. MARIO A. BACMAN**  
VOCAL

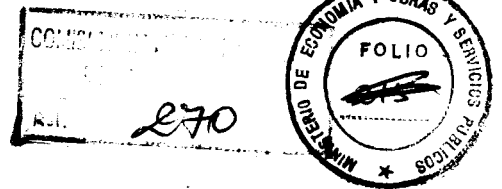
  
**Lic. HORACIO L. SALERNO**  
VOCAL

  
**Dr. DARIÓ G. J. MARCHESINI**  
VOCAL

  
**DANIEL ROBERTO FOSA**  
VOCAL



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*



BUENOS AIRES, 27 ABR 1995

VISTO el Expediente N° 613.289/94 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, que tramita por ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante el cual las empresas EXECUTIVE CLASS S.R.L. y SAN MARTIN CREW SERVICE S.A. denuncian la reiterada negativa de las autoridades del AEROPUERTO MINISTRO PISTARINI a concederles un espacio en los espigones A y B, a fin de desarrollar sus actividades de transporte pre y post aéreo de pasajeros, en violación a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 958/92, desregulatorio de dicha actividad, y a la Ley N° 22.262, y

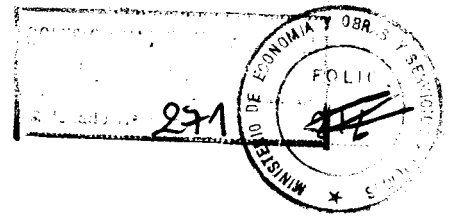
**CONSIDERANDO:**

Que ante la evidencia de las fuertes distorsiones imperantes en el AEROPUERTO MINISTRO PISTARINI y ante la decisión de la COMISION ADMINISTRATIVA DE LA FUERZA AÉREA corporizada en la Resolución Nro. 7908/95, adoptada mientras se encuentra abierta la presente causa que tramita por ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de prorrogar el contrato con la empresa MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A., prórroga que conspira contra una eventual solución a mediano plazo del conflicto planteado, resulta necesario en este estadio evaluar la viabilidad de la adopción de una medida cautelar en los términos del Artículo 3° del Decreto 2284/91, sin perjuicio de la Resolución final.

Que el mercado relevante en el caso es fundamentalmente el de los transportes post



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*



aéreos para los pasajeros que arriban al AEROPUERTO DE EZEIZA. Que en ciertas circunstancias, ni los colectivos ni los taxis son adecuadamente sustitutos de los remises, y en esos casos, la oferta se restringe a MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A., que cobra tarifas relativamente altas, de acuerdo a su contrato con la FUERZA AÉREA, y a las otras empresas de remises, que en principio están habilitadas por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, tienen tarifas desreguladas y en general perciben precios significativamente inferiores a los de MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A., pero que tienen evidentes dificultades de ofrecer sus servicios en forma prolija u ordenada, dada la negativa de las autoridades del Aeropuerto.

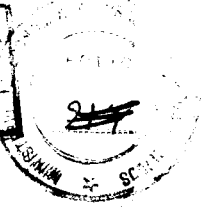
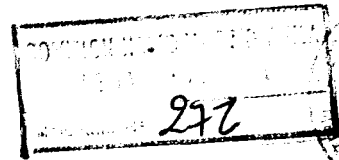
Que el interés primario por el que se debe velar en este caso, es el del pasajero en arribo, mucha veces turista que llega por primera vez, quien debiera contar con una información adecuada, y una fluida, variada y segura oferta alternativa para contratar su servicio.

Que a efectos de considerar la pertinencia de una orden de cese, en primer término corresponde determinar si serían aplicables al caso planteado las excepciones previstas en el artículo 5° de la Ley N° 22.262 y cabe descartar de plano esa posibilidad, dado que evidentemente el artículo 2° del Decreto N° 2284/91 ha querido sin duda brindar a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la posibilidad de ser competente y actuar aún en aquellos casos en que podrían estar en juego actos o conductas encuadrados dentro de otras normas legales en la medida en que las mismas puedan constituir violación a las disposiciones del artículo 1° de la Ley N° 22.262.

Que corresponde en este caso la adopción de una orden de cese según lo previsto



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*



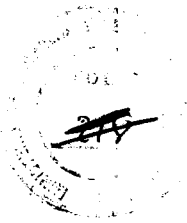
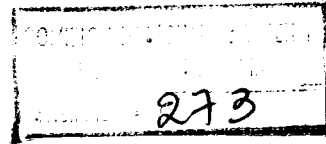
en el artículo 3° del Decreto N° 2284/91, por cuanto la conducta de la FUERZA AÉREA, a través de sus distintos estamentos involucrados en este caso, implica el riesgo de prorrogar y consolidar una situación anticompetitiva, pudiendo ocasionar perjuicios irreversibles, otorgando a través de la prórroga mencionada una situación de privilegio a una empresa, más allá de toda razonabilidad, amén de desconocer de plano las disposiciones del Decreto N° 958/92.

Que el instituto de las medidas precautorias encuentra su razón de ser en el hecho de evitar que al momento de hacerse efectiva la resolución final se haya tomado ineficaz su aplicación. Así, el no adoptar en el presente caso una medida de esa naturaleza consolidaría una peligrosa situación para las denunciantes, quienes nuevamente se verían llevadas a condiciones discriminatorias en función de mantenerse la posición de privilegio otorgada a la empresa concesionaria.

Que en efecto, si bien el contrato original con MANUEL TIENDA LEÓN S.A.C.I.F.I.A. (Contratación Directa 1/90) fue suscripto con anterioridad a la sanción de los Decretos N° 2284/91 y 958/92, dicho contrato vence en enero de 1996. De modo que aún sin entrar a considerar hasta que punto el dictado de los referidos Decretos, con disposiciones de orden público, pudo haber modificado el contexto de las condiciones para la aplicación del mencionado contrato, es evidente que nadie obligaba a la FUERZA AEREA, en este caso a través de la COMISIÓN ADMINISTRATIVA, a prorrogarlo, ahora, meses antes del vencimiento del contrato original y en plena sustanciación de los procedimientos correspondientes en virtud de la Ley N° 22262, volviendo a conceder condiciones de privilegio más allá de toda justificación y razonabilidad.



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*



Que ese tratamiento de privilegio no se revierte aunque simultáneamente se acuerde el establecimiento de dos stands, afuera del hall, en condiciones totalmente marginales y asimétricas respecto del privilegiado. El eventual establecimiento de esos stands fuera de los halls, condicionado a la prórroga referida, supone la persistencia de un privilegio exclusivo infundado, que conspira contra la sana competencia.

Que por otro lado resulta inadmisibile que hasta tanto se solucione la cuestión de fondo, y la efectiva organización en el Aeropuerto de una oferta fluida de servicios alternativos, entre una pluralidad de oferentes, se obstaculice por diversos medios el normal ofrecimiento de servicios por parte de quienes se encuentran debidamente habilitados para ello, máxime cuando en el desorden reinante la carencia de un eficaz ordenamiento impide al pasajero en arribo siquiera discriminar entre los servicios debidamente habilitados y aquellos otros que no lo son.

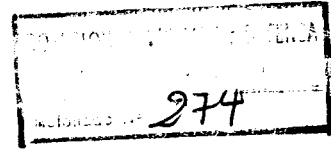
Que en consonancia con la recomendación de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se estima necesario, sin perjuicio de la Resolución final, dictar una orden de cese a la FUERZA AEREA, cese que abarque la aplicación de cualquier condición de exclusividad otorgada a la empresa MANUEL TIENDA LEON S.A.C.I.F.I.A., la sustanciación de la prórroga concedida y de la licitación establecida en la Resolución N° 7908/95, debiéndose abstener la FUERZA AEREA en la aplicación de la misma, como así tambien el cese a cualquier medida que obstruya o dificulte el normal ofrecimiento de los servicios en el aeropuerto por parte de las empresas denunciantes en estos actuados y de cualquier otra empresa debidamente habilitada para ello en el marco del Decreto N° 958/92.

Que tratándose de medidas que involucran a distintos estamentos y autoridades de





*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*



la FUERZA AEREA, se estima necesario poner en conocimiento de la misma a la autoridad superior de dicha fuerza.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 22.262 y el Decreto N° 2284/91.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Ordenar al Jefe del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA MINISTRO PISTARINI, al Presidente de la COMISION ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIONES DE LA FUERZA AEREA y al Comandante de REGIONES AEREAS dispongan el cese de toda condición o cláusula de exclusividad contenida en el convenio celebrado por el AEROPUERTO INTERNACIONAL EZEIZA MINISTRO PISTARINI con la empresa MANUEL TIENDA LEON S.A.C.I.F.I.A. el 01/02/90, para ofrecer en dicho Aeropuerto el servicio de transporte pre y post aéreo.

ARTICULO 2°.- Ordenar al Jefe del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA MINISTRO PISTARINI, al Presidente de la COMISION ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIONES DE LA FUERZA AEREA y al Comandante de REGIONES AEREAS dispongan el cese en la sustanciación de los procedimientos relativos a la prórroga del contrato con MANUEL TIENDA LEON S.A.C.I.F.I.A. y al llamado a licitación, a los que se refiere la Resolución N° 7908 del 31.01.95 de la COMISION ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIONES DE LA FUERZA AEREA, absteniéndose de la aplicación de la misma.



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*

275




ARTICULO 3°.- Ordenar al Jefe del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA MINISTRO PISTARINI, al Presidente de la COMISION ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIONES DE LA FUERZA AEREA y al Comandante de REGIONES AEREAS dispongan el cese en la aplicación de toda medida que obstruya o dificulte el normal ofrecimiento de los citados servicios por las empresas EXECUTIVE CLASS S.R.L. y SAN MARTIN CREW SERVICE S.A., y por cualquier otra empresa que en el marco del Decreto N° 958/92 y sus disposiciones reglamentarias cuente con las debidas habilitaciones otorgadas por la autoridad competente.

ARTICULO 4°.- Poner en conocimiento del Jefe del ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA la presente resolución, y el dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que la aconseja, notificándosele, a los fines que pudieran corresponder.

ARTICULO 5°.- Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 131

  
DR. CARLOS EDUARDO SANCHEZ  
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES